

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES 1961

La Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario en sesión del 15 de diciembre de 1960, acordó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Para asistir a cualquier curso o serie de cursos en las escuelas y facultades que integran la Universidad Nacional Autónoma de México, es indispensable inscribirse en ella observando estrictamente los procedimientos reglamentarios que fije la Dirección General de Servicios Escolares en el instructivo. Realizado el trámite de inscripción se entregarán al alumno los siguientes documentos:

- a) Una constancia de inscripción que indique la escuela, carrera y año en que el alumno queda inscrito;
- b) Una credencial permanente que le sirva para fines de identificación y que contenga, además, una indicación especial para acreditar su inscripción en la Universidad, durante el tiempo que curse sus estudios, y
- c) Una orden de inscripción que indique las asignaturas que tiene derecho a cursar.

Artículo 2º.- Al obtener la inscripción, el alumno queda obligado a cumplir estrictamente con todo lo señalado por las leyes, reglamentos y disposiciones que norman a la Universidad.

Artículo 3º.- La Universidad Nacional Autónoma de México seleccionará a los alumnos que la integran por su capacidad intelectual, moral y física, sin que la filiación o convicciones ideológicas sean obstáculo para su ingreso.

Artículo 4º.- La solicitud de inscripción sólo da derecho al interesado a ser considerado en la selección que la Universidad llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en sus reglamentos.

Artículo 5º.- Las personas que se inscriban en la Universidad serán estudiantes “ordinarios”, “libres” y “oyentes”.

Son estudiantes “ordinarios” los que se inscriben con la finalidad de adquirir un grado o título universitario, y “oyentes” los que al hacerlo, en uno o más cursos persiguen solamente finalidades culturales.

En aquellas facultades o escuelas que hayan reglamentado los cursos llamados “libres”, se autorizarán inscripciones sin otras prerrogativas que las de poder asistir a clases, figurar en listas de profesores y presentar examen, con boleta de calificación, pero sin derecho a obtención de grado o título alguno y sin que esta calidad de alumnos implique que han sido revalidados estudios anteriores, o que los efectuados puedan ser reconocidos como equivalentes a cursos ordinarios. Lo anterior se hará constar en la boleta respectiva.

Artículo 6º.- Los alumnos “oyentes” serán admitidos libremente con las únicas restricciones de cupo, grupo, local y de limitación de talleres o laboratorios. Pagarán las cuotas que fije el reglamento y no tendrán derecho a obtener ningún grado o título ni a examen. Solamente se les extenderá una constancia de asistencia a los cursos.

Las materias aprobadas en calidad “libre” no serán consideradas por la Comisión de Revalidación si el solicitante no tenía cumplidos, al inscribirse, los estudios básicos requeridos para la inscripción a la escuela en que los aprobare.

Artículo 7º.- Los asuntos escolares deberán tratarse directamente por los interesados o por sus padres o tutores. Sólo cuando no sea necesaria la presencia del alumno, a juicio de la Dirección de Servicios Escolares, podrá ser admitida la intervención del apoderado, previo los registros ordinarios para la representación.

Artículo 8º.- Los alumnos tienen derecho a elegir el profesor que les imparta el curso, cuando hubiere varios de la misma asignatura, y sin otra restricción que el cupo fijado a los grupos por el consejo técnico de cada facultad o escuela, o en su defecto, por la Dirección de Servicios Escolares, y siempre que en aquéllas no exista un sistema especial de distribución.

Artículo 8º bis.- Los alumnos que tengan acreditada su asistencia en una asignatura y no la hayan aprobado en el examen final correspondiente, al reinscribirse no tendrán derecho a escoger grupo ni a señalar profesor determinado, pero sí a presentar examen extraordinario en el segundo período, siempre que su examen anterior no haya sido a título de suficiencia. Sin embargo, el director de la escuela o facultad, podrá autorizar su asistencia a clases si el cupo lo permite.

Artículo 9º.- La Dirección de Servicios Escolares, de acuerdo con los documentos que al efecto haya recibido de los alumnos, formará las listas de clase que quedarán a disposición de los profesores, en el plantel respectivo, a partir del día señalado para la iniciación de los cursos.

La Dirección de Servicios Escolares enviará a los planteles listas adicionales u órdenes de inscripción para los alumnos que por cualquier circunstancia no hubieren sido incluidos en lista.

Las anotaciones hechas sin reunir los requisitos anteriores o violando alguna disposición estatutaria carecerán de toda validez.

Artículo 10.- Dentro del primer mes de labores, los alumnos podrán obtener un cambio de grupo siempre que los cupos no hayan sido rebasados, mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Servicios Escolares, y siempre que en las facultades o escuelas no exista un sistema especial de distribución.

En los planteles en que el H. Consejo Técnico así lo acuerde, podrá prorrogarse por un mes el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 11.- Las asistencias empezarán a computarse desde que el profesor inicie el curso respectivo.

En los casos de cambio de grupo, realizados conforme al artículo anterior, solamente se computarán las asistencias que tengan con el profesor con el que hayan quedado definitivamente registrados.

Artículo 12.- Al terminar los exámenes de un año lectivo, los alumnos podrán solicitar de la Dirección de Servicios Escolares su reinscripción para el siguiente, con el sólo requisito del pago.

Artículo 13.- Para las inscripciones de primer ingreso a la Universidad es necesario:

I. Presentar durante el período señalado en el calendario escolar la solicitud de inscripción correspondiente, utilizando las formas impresas autorizadas por la Universidad;

II. Acompañar a la solicitud el número de retratos tamaño credencial señalado en los instructivos de inscripción anexos a la solicitud;

III. Acreditar debidamente, haber cursado y aprobado todos los ciclos de los cursos anteriores al que se pretende seguir, de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Los requisitos de esta fracción se justificarán con los siguientes documentos y antecedentes, según el caso:

a) El certificado de haber terminado la educación primaria para ingresar al primer año de la Escuela Nacional Preparatoria, de Música y de Artes Plásticas;

b) El certificado de enseñanza secundaria, debidamente requisitado por la Secretaría de Educación Pública, para ingresar al cuarto año de la Escuela Nacional Preparatoria, al primer año de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia y a la carrera de Trabajo Social, o

c) El certificado de enseñanza secundaria y de estudios de bachillerato cuando se trate de ingresar a alguna de las demás escuelas profesionales de la Universidad;

IV. Pagar la cuota por trámite de inscripción señalada por el Reglamento de Pagos;

V. Sujetarse a un examen médico;

VI. Tener el promedio de calificaciones del ciclo o años anteriores que señala el artículo 19 de este reglamento;

VII. Llenar todos los requisitos previos de admisión que hayan señalado los consejos técnicos de las escuelas respectivas, siempre que no contravengan las disposiciones dictadas por el Consejo Universitario, y

VIII. Rendir la protesta universitaria.

Las solicitudes que no llenen los requisitos anteriores, serán desechadas, quedando prohibida cualquier concesión condicional en el trámite.

Artículo 14.- Los alumnos extranjeros, cuya lengua no sea el español, deberán ser aprobados en un examen sobre el conocimiento de esta lengua, antes de que se les conceda su primer ingreso a la Universidad, con excepción de los alumnos de cursos temporales.

Artículo 15.- Los “pases” solamente se expedirán a quienes tengan totalmente acreditado los estudios correspondientes a los ciclos previos.

Artículo 16.- Los alumnos podrán enviar sus solicitudes por correo bajo su responsabilidad, acompañándolas de los documentos que acrediten los estudios correspondientes y los mencionados en el instructivo de la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 17.- No se autorizará el ingreso por primera vez a facultades y escuelas profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, aun cuando provengan de escuelas incorporadas, a años superiores al tercero en carreras que se hagan en cinco años o más, o superiores al segundo en carreras que se hagan en menos de dicho tiempo, salvo lo indicado al final de este artículo.

Por lo mismo, la Comisión de Revalidación de Estudios y la Dirección General de Servicios Escolares no revalidarán materias profesionales que correspondan a años superiores al segundo o al primero, según sea el caso de los mencionados en el párrafo anterior, con la siguiente salvedad:

Se podrán conceder revalidaciones a materias de años superiores a los anotados en el párrafo anterior, a las personas que llenen los siguientes requisitos:

- I. Que hayan obtenido un título profesional o un grado académico superior al bachillerato;
- II. Que se propongan cursar una carrera en escuela distinta a la que se refiere el título o grado que hayan obtenido;
- III. Que el número de materias que se les conceda en revalidación no pase el límite del cuarenta por ciento de las materias del total de la carrera que desean cursar;
- IV. Que no se revaliden por ningún motivo las materias del último año que desean cursar, y
- V. Que la revalidación sea otorgada por la H. Comisión de Revalidación de Estudios del Consejo Universitario previo dictamen favorable de la escuela o facultad a la que el interesado desee ingresar.

Artículo 18.- Sólo se permitirá el ingreso a la Escuela Nacional Preparatoria de alumnos regulares al primer año del ciclo de cinco años o al primer año del ciclo complementario de dos años.

Artículo 19.- Para considerar las solicitudes de ingreso a la Universidad, se requiere que el alumno tenga un promedio mínimo de 7 en los estudios anteriores. La admisión estará limitada por el cupo de las escuelas y por los resultados que, en su caso, ofrezcan los sistemas de selección que se adopten.

REINSCRIPCIONES

Artículo 20.- Para reinscripciones en las facultades o escuelas de esta Universidad, se requiere que el interesado, concluidos sus exámenes de fin de curso, llene las formas especiales de solicitud que indica el instructivo correspondiente. Estas formas se presentarán dentro del período de reinscripción que diga el calendario escolar.

Artículo 21.- Los alumnos que hayan ingresado con anterioridad y que se inscriban por segunda o ulteriores veces en las distintas escuelas o facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, quedarán sujetos a las disposiciones del estatuto y a las siguientes:

- a) Pasarán como alumnos regulares al año superior inmediato, si han sido aprobados en todas las materias del año anterior;
- b) No podrán ser reinscritos en materias seriadas o incompatibles de años superiores a la materia o materias que estén adeudando;
- c) Solamente podrán inscribirse alumnos a materias de dos años académicos sucesivos, salvo en las facultades o escuelas en las que el Consejo Universitario haya aceptado el sistema de créditos, y
- d) A los alumnos que sean regulares en un año de su carrera y cursen la totalidad de sus materias se les podrá conceder dos materias del año superior en calidad de adicionales, siempre que tengan cuando menos un promedio de ocho en las calificaciones del año anterior.

Las disposiciones del presente artículo en lo conducente serán aplicables a los alumnos de primer ingreso.

Artículo 22.- Ningún alumno se considerará debidamente inscrito, si después de haber llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, no recoge de la Dirección General de Servicios Escolares oportunamente y dentro del primer mes de clases, la orden de inscripción que indica las materias que tendrá que cursar en el año lectivo correspondiente y, en su caso, los grupos a los cuales debe concurrir.

Artículo 23.- Los alumnos que habiendo abandonado temporalmente sus estudios deseen reingresar a la Universidad para proseguirlos, deberán sujetarse a un examen general de las materias cursadas en los ciclos interrumpidos, si la interrupción fuera de tres años o más.

Si la interrupción sólo abarcase menos de tres años lectivos, no se verificará examen general de las materias cursadas, pero el alumno deberá sujetarse al plan de estudios vigente en la fecha de reingreso.

Artículo 24.- La Universidad señalara cada año el cupo de sus escuelas y demás requisitos limitativos de las inscripciones.

Artículo 25.- La selección de los alumnos quedará sujeta a las siguientes bases, salvo cuando existan pruebas de selección:

I. Las inscripciones para cualquier facultad o escuela serán limitadas, tanto para el primer año como para los nuevos ingresos a los años posteriores. Los límites serán fijados numéricamente por cada año y para cada plantel por su consejo técnico, de acuerdo con el grupo de locales o laboratorios y las posibilidades materiales de la enseñanza, y

II. La selección se hará proporcionalmente al número de solicitudes de alumnos de diversas procedencias escolares.

Artículo 26.- No se aceptará o se cancelará la inscripción:

a) Cuando no se llenen los requisitos señalados por este reglamento y demás disposiciones universitarias y especialmente cuando se trate de la falta de cupo en la facultad o escuela correspondiente;

b) Cuando a pesar de haber llenado dichos requisitos, el solicitante hubiese sufrido alguna condena por delitos intencionales del orden común, salvo el juicio favorable y fundado del director de la escuela, quien consultará necesariamente en cada caso al Abogado General de la Universidad, o

c) Cuando a pesar de llenarse los requisitos señalados por este reglamento, el solicitante haya sido expulsado definitivamente de alguna otra escuela del país o del extranjero, a menos que visto el caso por el H. Consejo Universitario, se acuerde por el mismo dicha inscripción.

Para los efectos del último inciso, los alumnos que procedan de escuelas distintas de la Universidad Nacional Autónoma de México, harán la declaración expresa de no haber sido expulsados de otro plantel y en caso necesario presentarán las constancias respectivas. Si con posterioridad se tuviere noticias de la existencia de la expulsión, se estará a lo dispuesto en la primera parte del mismo inciso.

Artículo 27.- Los derechos que otorga la inscripción se pierden cuando el alumno deje de concurrir durante un mes a las cátedras correspondientes. Si la falta de concurrencia fuere únicamente a una o varias cátedras, quedará borrado de las listas respectivas.

Los profesores deberán hacer las anotaciones de rigor en sus registros de alumnos, respecto de quienes aparezcan en tales condiciones.

Serán exceptuados de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quienes justifiquen satisfactoriamente sus faltas ante la Dirección General de Servicios Escolares, pero tal justificación no significará en ningún caso, que se cuenten como asistencias las faltas a las clases.

Artículo 28.- Los alumnos que sin causa justificada no continúen los trámites de su inscripción de

primer ingreso o de reinscripción y no queden, por lo mismo, debidamente inscritos en la Universidad dentro del primer mes de clases, se entiende que renuncian a su inscripción y a cualquier devolución por las cuotas que hayan entregado.

Artículo 29.- La Universidad Nacional Autónoma de México se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción. Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento quedará definitivamente expulsado el interesado de la escuela en que hubiere sido inscrito, no pudiendo ser admitido en ninguna otra escuela de la Universidad.

Los documentos que se expidan con este motivo incluirán la razón de la expulsión.

TRANSITORIOS

Primero.- Toda las disposiciones contenidas en este reglamento y que se expresan en los anteriores extienden su vigencia desde su publicación inicial.

Segundo.- Los alumnos que hubieren terminado de acuerdo con el plan anterior de bachilleratos especializados, podrán ingresar a cualesquiera de las facultades o escuelas profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Publicado en *Gaceta de la Universidad* el 16 de enero de 1961.



Sustituye al Reglamento General de Inscripciones, del 17 de diciembre de 1959, que aparece en la página (882).

Sustituido por el Reglamento General de Inscripciones, del 13 de diciembre de 1961, que se encuentra en la página (930).